

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0275-01  
**ACCIONANTE:** JOSÉ FRANCISCO MORAD GÓMEZ.  
**ACCIONADA:** SUMAS Y SOLUCIONES.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor José Francisco Morad Gómez, contra el fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el cual se denegó el amparo al derecho de petición pretendido.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Informa que su esposa solicitó un préstamo con Coopfaminco por \$4'000.000.oo, préstamo que refinanció con Sumas y Soluciones quienes recogerían la deuda con la cooperativa enunciada.

Por tanto, el 8 de septiembre de 2019 solicitó a Sumas y Soluciones le indicaran el saldo de la obligación, dado que verificado los pagos realizados por Colpensiones encontró que superaban los \$11'429.956.oo.

Que al comunicarse con la entidad accionada le informaron que debía acudir a las oficinas ubicadas en el centro de la ciudad, donde afirma no le dieron la información pedida, pero si le indicaron que su crédito se encontraba en mora y debía mas de \$12'000.000.oo.

Exteriorizó que Sumas y Soluciones de manera unilateral refinanció la deuda por 8 años más si previa autorización de su parte y la idea era pagar la deuda, pero nunca le llegaron a indicar el valor de dicha acreencia. Solo conoce que hasta el 31 de agosto de 2020 Colpensiones descontó de su mesada pensional \$13'927.156.oo.

Que por internet logró ubicar un correo electrónico donde solicitaron la aclaración de la deuda, pero contestaron que debía cancelar \$51.000.oo y fue remitida la copia de un pagaré de Coopfaminco en blanco, dejando de entender la razón por la cual se permite a una persona suscribir documentos de esa manera, cuando tiene una discapacidad del 76%; se deja de garantizar su mínimo vital e igualmente cobran mas de la cuenta.

Expresa que lo único que exige es que se le den las aclaraciones del caso frente a la obligación No. 31991, indicando la razón por la cual su crédito se extendió por 8 años más y otra empresa cobra una obligación pretendido se sufraguen sumas superiores a la pactadas y canceladas.

Indica que Sumas y Soluciones no ha sido específico en sus respuestas y contesta con evasivas.

2. Concretamente pidió la protección de su derecho fundamental de petición, ordenando a Sumas y Soluciones expida un extracto donde le permita ver el préstamo inicial; copia del pagaré suscrito con Coopfaminco; abonos a capital; abonos a intereses; valor de las cuotas y saldo mes por mes de la obligación, con miras a comparar los pagos hechos por Colpensiones de acuerdo con los descuentos realizados por nómina.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado señaló la improcedencia del amparo, pues del soporte probatorio aportado, no logró verificar constancia de

recepción de las solicitudes sobre las cuales pretendía respuesta el activante.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto el señor José Francisco Morad Gómez impugnó la decisión argumentado en síntesis que, en virtud de su condición de salud deben ser absueltas las solicitudes presentadas y omitidas por Sumas y Soluciones, donde pide un extracto de su obligación.

Advierte que no lo atiende personalmente dada la pandemia y por distintos medios ha pedido dicho documento, siendo imitada su solicitud por la accionada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo el tema central de la impugnación la necesidad de obtener respuesta frente a los derechos de petición que acompañan el escrito inicial, los cuales datan de 13 de febrero de 2021, y sobre los que se deduce fueron presentados ante Sumas y Soluciones, debe decirse que pese a ser el gestor sujeto de especial protección, la sentencia deberá ser confirmada, ya que del material probatorio arrimado no existe medio persuasivo que permita colegir la remisión de dicho documento a la precitada entidad, siendo ello indispensable para el amparo del derecho fundamental de petición, toda vez así lo insta el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

*“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios (...)*”

2.1. Atendiendo tal marco legal y la inexistencia de registros de la radicación de los escritos donde el señor Morad exige el extracto de la obligación No. 31991, su movimiento histórico, donde además se muestre las imputaciones de las cuotas descontadas de su mesada pensional, no podía ser otro el resultado de la queja constitucional, en

tanto que, sin evidencia de la formulación de petición, no puede endilgarse vulneración a ese derecho.

2.2. En todo caso, verificada la respuesta remitida por Coopfaminco llama la atención que el pasado 30 de abril fue remitida la información echada de menos por el activante al correo electrónico informado, dado que dicha entidad es la acreedora del crédito No. 31991.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de contra el fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza